

AUTO No. 04321

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1466 de 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, Resolución 619 de 1997, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No 2013ER009823 del 29 de enero del 2013, el señor **SERGIO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.412.366, en calidad de Representante Legal de la sociedad **URBANA S.A.S** identificada con NIT. 830.506.884-8, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla comercial Tubular ubicada en la Avenida carrera 30 No. 41 - 25 (Dirección Catastral).

Que la Subdirección de calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 04709 del 05 de noviembre del 2015**, dispone iniciar trámite administrativo de Registro de registro de valla comercial tubular ubicada en la avenida carrera 30 No. 41-25 localidad de Teusaquillo, a nombre de la sociedad **URBANA S.A.S** identificada con Nit. 830.506.884-8, representada legalmente por el señor **SERGIO ARANGO SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.366.

Que el auto mencionado, fue notificado de manera personal el 17 de noviembre del 2015 al señor **LUIS MIGUEL HACIA** en calidad de apoderado de la sociedad **URBANA S.A.S**.

AUTO No. 04321

Que la Subdirección de calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante **Concepto Técnico No. 11851 del 20 de noviembre de 2015**, estableció que la solicitud de registro No. 2013ER009823 del 29/01/2013, cumple con los requisitos exigidos.

No obstante, mediante radicado 2017ER151445 del 9 de agosto de 2017, la sociedad **URBANA S.A.S.**, identificada con NIT. 830.506.884-8 allegó escrito en el que informa acerca de la modificación del trámite allegado mediante radicado 2013ER009823 del 29 de enero de 2013 y que el mismo sea tramitado como solicitud de traslado del Registro otorgado bajo Resolución 4777 del 10 de agosto de 2011 para el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 17 - 91 (dirección catastral) con orientación visual Norte – Sur, de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C. a trasladarse a la Carrera 30 No. 41-25 sentido Sur – Norte de la localidad Teusaquillo de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales:

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

AUTO No. 04321

Del archivo de las actuaciones administrativas

Que la Resolución 931 de 2008, no estableció la figura del archivo de las diligencias cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar en el Registro de publicidad exterior Visual para elemento publicitario, toda vez que no define qué actividades deben agotarse para archivar las diligencias cuando no es procedente continuar con el expediente activo y la actuación administrativa no amerita más actuaciones.

Ahora bien, la ley 594 de 2000 “*Ley General de Archivos*” la cual tiene como objeto establecer las reglas y principios generales que regulen la función archivística del estado, clasifica los tipos de archivos en su artículo 23. Por otro lado, y conforme a los principios orientadores de las actuaciones administrativas como la eficacia, la economía, es necesario que las decisiones inhibitorias, dilaciones e irregularidades procedimentales se resuelvan conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo

En este sentido el artículo 306 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala “*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”

Es importante señalar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, en los términos establecidos en el artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

De esta manera el Artículo 122 del Código General del Proceso, dispone: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso*”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Una vez analizado el expediente **SDA-17-2014-5077** que reposa en el archivo de esta Entidad y la información suministrada por el registro Único Empresarial (RUES), se observa que la sociedad **URBANA S.A.S** identificada con Nit. 830.506.884-8, se encuentra liquidada mediante acta No. 14 de la Asamblea de accionistas, inscrita el 24 de octubre de 2018 bajo el No. 02388594 del libro IX.

AUTO No. 04321

Que, en virtud del principio de legalidad, la administración debe revisar sus actuaciones administrativas, realizando el análisis y las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones; por lo cual esta Autoridad Ambiental, previa revisión del expediente **SDA-17-2014-5077** y de conformidad con el radicado No. 2017ER151445 del 09 de agosto de 2017, por medio del cual la sociedad **URBANA S.A.S** informa que la solicitud realizada mediante radicado 2013ER009823 del 29 de enero de 2013 sea trasladada al registro otorgado bajo Resolución 4777 del 10 de agosto de 2011 para el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 17 - 91 (dirección catastral) con orientación visual Norte – Sur, de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C. a trasladarse a la Carrera 30 No. 41-25 sentido Sur – Norte de la localidad Teusaquillo de Bogotá D.C, se evidencia que no hay actuación administrativa por adelantarse.

Lo anterior, en atención que el registro otorgado mediante Resolución 4777 del 10 de agosto de 2011 para el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 17 - 91 (dirección catastral) con orientación visual Norte – Sur, de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C. a trasladarse a la Carrera 30 No. 41-25 sentido Sur – Norte de la localidad Teusaquillo de Bogotá D.C, cuenta con el expediente **SDA-17-2011-1042**, y en consecuencia toda actuación administrativa que se desprenda de la solicitud de traslado mencionada, será parte integral de este expediente.

Así las cosas, encuentra válido concluir esta Autoridad Ambiental que la solicitud de registro bajo Radicado No. 2013ER009823 del 29 de enero del 2013 para el elemento publicitario tipo Valla comercial Tubular ubicada en la Avenida carrera 30 No. 41 - 25 (Dirección Catastral), fue evaluada técnica y jurídicamente; sin embargo, a la fecha, no cuenta con fundamento fáctico ni jurídico para que esta Secretaría realice pronunciamiento en un futuro.

Que, por las anteriores consideraciones, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Secretaría encuentra mérito suficiente para archivar las diligencias realizadas dentro del expediente **SDA-17-2014-5077**; proceso iniciado con la solicitud de Registro con Radicado No. 2013ER009823 del 29 de enero del 2013 por parte de la sociedad **URBANA S.A.S** identificada con Nit. 830.506.884-8 (hoy liquidada), toda vez que no hay actuaciones administrativas por adelantarse.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

AUTO No. 04321

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 8° del artículo 5° de la Resolución No. 1466 de 2018 de esta Secretaría, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de: “(...) 8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo...”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las diferentes actuaciones jurídicas que se adelantaron en el expediente **SDA-17-2014-5077** referidas a la solicitud allegada bajo Radicado No. 2013ER009823 del 29 de enero del 2013, sobre la sociedad **URBANA S.A.S** identificada con Nit. 830.506.884-8 (hoy liquidada), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Proceder por medio del Grupo de Notificaciones y Expedientes de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, al archivo físico del expediente **SDA-17-2014-5077**, y de las actuaciones administrativas de que trata el artículo **PRIMERO** de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **URBANA S.A.S.** (hoy liquidada), identificada con NIT. 830.506.884-8 a través de su liquidador el señor **ÁLVARO FERNANDO PACHÓN RÍOS** identificado con cedula de ciudadanía 79.147.613 o quien haga sus veces o la represente, en la Calle 168 No 22-48 de Bogotá D.C.

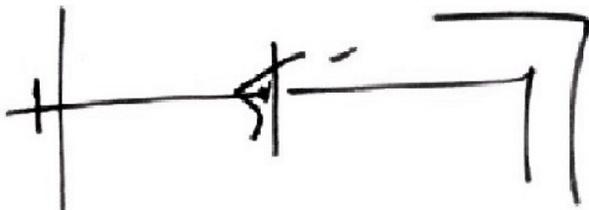
ARTÍCULO CUARTO - Contra la presente providencia NO procede el Recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Página 5 de 6

AUTO No. 04321

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de noviembre del 2020



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUA

Elaboró:

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ C.C:	1014253012	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO20 201813 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/10/2020
-------------------------------------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C:	52486369	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201848 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/10/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/11/2020
--------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/11/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Sector: SCAAV (PEV)

Expediente: SDA-17-2014-5077